

I E S V S M A R I A.

## P O R D O Ñ A M A R I A,

Y D O Ñ A T E R E S A B A C, A N H E R M A-

n a s. Don Luys, y don Pablo de Maqueda, vecinos de la ciudad de

Ezija, en el pleito con don Felipe Galindo, y doña Francisca

Fernandez de la Puebla, y Baçan su muger, veci-

nos de la dicha ciudad.



L H E C H O D E S T E P L E Y T O  
es algo difuso; pero en suma es, que Iuan Diaz de  
Idiaçabal, Regidor de Ezija, y Francisca Fernandez de  
la Puebla su muger, teniendo solos dos hijos, que fue-  
ron, Pedro Aluarez Baçan, y Iuan Diaz hicieron ma-  
yorazgo del tercio, y quinto de sus bienes en el dicho Pedro Baçan  
y sus descendientes legítimos, y a falta de ellos en el dicho Iuan Diaz  
y los suyos, y muriendo ambos sin ellos, mandaron cessar el vincu-  
culo, y mayorazgo, y los bienes del se diuidiesen entre las dichas  
doña Maria, y doña Teresa Baçan, y una obra pia, y doña Maria de  
Escalera. Murió Iuan Diaz, uno de los hijos antes que sus padres  
sin descendientes algunos, el otro que fue Pedro Aluarez Baçan mu-  
rió despues de los sin descendientes legítimos, y con dos hijas natu-  
rales, y así doña Maria Baçan, y cónsortes sucedieron en los dichos  
bienes, y los partieron entre sí. Y aora la dicha doña Francisca, q'es  
una de las hijas de Pedro Aluarez Baçan pide los bienes de este vincu-  
lo, diziédo, q' en virtud de la ley 27. de Toro sucede en ellos por ser  
hija natural del dicho Pedro Baçan, nieta de los fundadores, y q' ha  
de excluir a las dichas D. Maria Baçan, y cónsortes q' só tránsfuerse.  
El unico fundamento en que dñ Felipe Galindo apoya su pre-  
tension es la dispensacion nena de la ley 27. de Toro, en que se má-  
da a los padres, que auiendo de hazer mejora de tercio en alguno de  
sus hijos le puedan poner el gravamen, y vinculo que quisieren, con tanto que  
lo bagan entre sus descendientes legítimos, y a falta de ellos les puedan hazer en-  
tre sus descendientes ilegítimos, que eyan derecho de los poder heredar, y a falta  
de los dichos descendientes lo puedan hazer entre sus ascendientes, y a falta de  
los entre sus parentes y a falta de parentes entre extraños. Y porque el lla-  
mamiento que esta ley dá a los hijos ilegítimos q' han derecho de  
poder heredar a sus padres, comunmente se ha entendido de los hi-  
jos naturales: vt per Matie in l.11. tit.6. lib.5. Recop. glos. 5. per tot.  
Azeb. ibi n.44. Mieres, 2. p. q. 2. n. 27. pretende dñ Felipe, que en la  
sucesion de estos bienes, auiendo faltado los descendientes legítimos  
se ha de preferir su muger, como hija natural a las dichas doña Ma-  
ria Baçan, y cónsortes, como transfuersales q' no pudiero tener lla-  
miéto anterior a ella, conforme a esta ley.

A Y su-

2 Y supuesto que doña María Baçã y confortestieren por si la  
regla de ser poseedores de los bienes, y de la disposicion literal, as-  
si en la escritura de donacion de los padres de Pedro Aluarez Baçã  
como del testamento del susodicho, en cuya virtud sucedieron en  
estos bienes, y los poseen: su desesa consiste en satisfacer, y dar salida  
a este fundamento, quod utique planè, & concludenter sit ex seqq.

3 Lo primero, considerado q' aūq es assi, que alciépo q' los padres  
de Pedro Baçã le hizieró la dicha mejora de tercio y quinto  
tenian dos hijos legitimos, al dicho Pedro Baçã, y a Iuan Diaz, res-  
peto de lo qual pudo hacerse la dicha mejora (que ex veriori nos-  
tratuū resolut. filio vnico fieri nō posset vt pef Bütg. de Paz, q. cui  
li i.n. 19. & Domin. D. Joan. del Castillo, lib. 2.c. 13.n. 2. & per tot.  
qui cæteros omnes allegat) despues muio el hijo segundo en vida  
de los padres, y qdó vnico, y solo Pedro Baçã, a quien se auia he-  
cho la mejora de dōde resulta, que aquella se resoluo, y anuló des  
de el dia y ora que el hijo mejorado qdó vnico y solo, quia res de  
venit ad casum aq' incipere non potuit, y assi por muerte de sus  
padres vino toda la hacienda a ser legitima suya, vt ex benē funda-  
ta iuris ratione resoluit Lara de Cordoua in l. si quis à liberis, s. item  
rescriptum, num. 63. Angul. latius disputas ad ll. meliora, l. 11. glos.  
10. nu. 7. in prima impræsione, & in 2. glos. 6. n. 7. & post eos Domi-  
nus Ioannes del Castillo, diet. cap. 12. num. 51. à num. 37.

4 Y no obstante que esta mejora le hiziere por contrato irrebo-  
cable, y con consentimiento y aceptació del mejorado, porque en es-  
tos mismos terminos, y con esta misma calidad resuelven la ques-  
tion en nuestro fauor los Doctores alegados, respondiendo al incó-  
binente de la irrebocabilidad con razones, y fundamentos ineui-  
tables, y no ay quien resuelva lo contrario.

5 A que se junta, que la irrebocabilidad que en estos contratos  
se causa por la entrega, y por la aceptacion, y por los demas requi-  
sitos de las leyes 17. y 44. de Toro, solo procede quoad ipsos con-  
trabentes, para que ellos, ni sus sucesores por su hecho mismo no  
la pueden rebocar: non tamen quoad leges: porque todaavia  
quedan sujetas las tales mejoras y donaciones a la disposicion  
del derecho que las anula y reboca en muchos casos, vt ind. l. 17.  
Tauri in fin. aduertit QD. & tradit Molina lib. 4. c. 27. 80. como  
en el caso de la l. si vnquā, G. de rebocand. dona. que por el nacimiē-  
to de los hijos se reuoca la donacion antes hecha por cōtrato, al ias  
irrebocable, y en otros q' cōsidéra, ipse Mol. vbi suprā n. 81. & seqq.

6 Y de la manera que la mejora hecha al hijo vnico, que segun  
la presente justicia no valido, ex DD. resolutione supra relata, si des-  
pues nacen mas hijos tomá valor y fuerça, y se sustenta, ex super nas-  
centia liberorum, vt post Greg. Lopes. Baçã, & alias, post dispu-  
tationem resoluit Domia. D. Joan. del Castillo, lib. 2.c. 13.n. 37. &  
seqq.

3

seqq. Así tambié por el coartatio la que se haze a uno de muchos hijos se ha de resolver y en quedado solo y unico el mejorado por muerte de los demás. ut ex iuris iurorum eadem sit ratio ex vulgaribus.

7. Vnde, reducida toda la cuestión a legitimidad del hijo que queda unico y solo por muerte de los demás, ex supra tradicis, no es considerable, si puede hazer estorno el interes y derecho in spe, q; se les auia adquirido a los substitutos y llamados, y a los demás, q; anian de suceder en la mejora; porque aquél qdó resuelto ipso iure cu legitima fillorum substitutiones, & grauamina non capiat ex l. quoniam in prioribus, C. de inof. test. cum similibus facit l. si totas, & per tot. cit. C. de inof. donat.

8 Por maniera, que con este solidissimo fundamento (quádo saltaran los demás que se diran adelante) sacamos indubitablemente esta disposicion de los terminos de mejora, y de la necesidad de la l. 27. de Toro, y la ponemos en puros y simples terminos de legitimidad en q no vuo obligacion de guardar aquella l. vt statim dicetur.

9 Y la accepcion que Pedro Baçan hizo de la dicha mejora, obligandose a estar y passar por los grauamenes de ella (de que la parte contraria quiere valerse) no puede apropuecharle en manera alguna, porque si aquellos grauamenes y llamamientos no se sustentan (como es cosa cierta) en virtud de la ley 27. de Toro, aunque tomé fuerza del consentimiento, y obligacion del dicho Pedro Baçan no puedé causar derecho alguno a los hijos naturales, pues viene a ser vinculo y mayorazgo de legitimidad, hecho por consentimiento del hijo, en que no corre la disposicion de la ley 27. de Toro, vt clare insinuat Cor. art. in c. Rainal. de testam. 5. 2. n. 4. vers. Octauum, iuc tis ijs, quæ resoluti vers. Sextum, & expresti resoluti. Angul. ad II. meliorat. l. 11. glof. 4. n. 23. in 2. impressione. Et in majoratu omnium bonorum, ex regia facultate codito, Velazquez in l. 40. Taur. glof. 1. n. 48. Matienço in l. 11. tit. 6. lib. 5. Recopil. glof. 11. n. 3. & ibi Azeb. u. 1. Angu. in d. l. 11. glof. 4. n. 12. in ultima impresione: y la razon que estos doctores dan es la misma q milita en nuestro caso, dicunt enim, que si el vinculo y mayorazgo no recibe el valor y fuerça de la ley 27. de Toro, no ay obligació de guardar en el la ordé q por aquella ley se manda guardar en los llamamientos. Finalmente, si por solo el consentimiento de Pedro Baçan tiene este mayorazgo valor, guardarse tienen los llamamientos de doña María Baçan, y confortes, en que consintio: y ningun derecho puede pretender doña Fráncica, pues conforme a este consentimiento no tiene llamamiento, sino exclusion, vt infra dicetur, num. 17.

10 **L**O segundo, que por nuestra parte se considera para excluir la pretencion de la nieta natural es, que no siendo como no era nacida al tiempo de la disposicion, no puede dezir que fue omitida

X  
tida en ella, y que se quebrastó el orden de la ley 27. por el llamamiento de los tíos suyos sales, ni preceudet por esto de derecho de la fuc-  
cession, vt ex ratione. I. si quis filio ex hæredato, s. i. ff. de iniusto rup-  
to tradidic in terminis Parlad. lib. 3. quotid. q. 6. ad fin. ibi: Neg. s. hic  
filiatur uirilis proderit, si dixerit se substitutionem fuisse, ab antea quam sub-  
stituerentur transuersales, iuxta l. 27. Tantumque est odie, l. 11. tit. 6. lib. 5. Re-  
cop nā substitutiones, quas lex illa facere inbet patrem aut unum meliorantem  
inelegenda sunt de descendentiis qui nati sunt tempore quo testamentum sit.  
Et ante eum ex alia ratione idem resoluti Mieres de maioratibus,  
2. p. q. 6. n. 25. & illam referens Azeb. d. l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. n. 43.  
Y no ay Autor alguno que diga lo contrario.

11 Y que doña Francisa no fuese nacida al tiempo que sus abue-  
los hizieron este disposicion, ex ipsis actis evidenterisimè aparet: tū  
ex eo quod contrarium in facto consistit, quod non probatur immo-  
nec allegatur, quo casu sufficit nobis negare, vt docet Bald. in l. 1. n.  
42. v. 1. Si vero numerus, C. de confessis, quem seq. Marfil. in Rub.  
C. de probat. n. 327. & late post alios Fulbius Pacian. de probat. lib.  
1. c. 51. á n. 1. cum etiam: porque la dicha doña Francisa començo a  
litigar por menor este pleito, proueyda de curador, diciendo, que  
era de 19. años por el año passado de 161 . y la escritura de vinculo  
se hizo el año de 1582. mas de 16 años antes que ella naciera.

12 **L**o tercero, question es entre los Doctores del Reyno, quan-  
do en los llamamientos y sustituciones de una mejora, el fun-  
dador pervierte el orden de la ley 27. de Toro (veluti in nostro ca-  
su pars aduersa praetedit) llamando a los transuersales despues de  
los descendientes legítimos, y omitiendo los naturales: si la disposi-  
cion se anula en la parte q. excedio de la orden de la ley, o si la dispo-  
sition vale, y se sustenta, reduciendola al orden de la ley, y suplien-  
do el llamamiento del grado omitido: Y la comun y assentada te-  
solucion es, que la disposition vale en aquellos grados tan solamente-  
te, en que se fue guardando el orden de la ley, y los demás llama-  
mientos se vician y anulan sin suplir llamamiento alguno, ni dar lu-  
gar a las personas, y grados que el testador dexò omitidos. Y en el  
ultimo de los llamados, en que se guardò el orden de la ley, quedá  
los bienes libres de los demás grauamenes, y fideicomissos, para q  
pueda disponer de ellos a su voluntad, ita primus resoluti Aiora in  
tract. de particionib. 2. p. q. 43. Gutier. lib. 3. pract. q. 51. n. 15. Angul.  
ad ll. meliorationum, d. l. 11. glos. 4. n. 18. & 19. in ultima impressio-  
ne, quos refert, & seq. Domin. D. Joan del Castillo, lib. 2. quotid. c.  
7. n. 12. & 13. & hanc resolutionem communem, & recepta testatur.

13 Y aunque despues en el n. 14. elegant, & singulare distinctione, limita esta resolution, vt procedat tantum in fideicomissis sim-  
plibus, & temporalibus in quibus substitutiones apponuntur limi-  
tate ad certos gradus, y cl ad certas personas tantum non autem in  
vincu-

3

vinculis, seu maioratis perpetuis; porque en estos porrazo de la  
perpetuidad, ex conjecturata testatoris voluntate, para que el ma-  
yorazgo pue da ser perpetuo se han de reducir los llamamientos al  
orden preciso de la ley 27, supiendo en su lugar los que quedaron  
omitidos en la dispensacion del fundador. Esta resolucion y doctri-  
na, quam ego ex fundata iuri ratione verissimam celo; no se pue  
de aplicar (como de contrario se prece de) a los terminos de este pleyto.  
14 Porque considerando con atencion todo el tenor de esta escri-  
tura se hallaran en ella dos disposiciones diferentes. La primera,  
de vinculo y mayorazgo hecho por marido y muger del tercio y  
quinto de ambos caudales en fauore de sus dos hijos legitimos, y la  
descendencia legitima de ambos, y muriendo los dos ( como sucede-  
dio) sin descendientes legitimos, expressis verbis, dizen: Queremos, y  
es nuestra voluntad, que este vinculo, y mayorazgo no pase adelante, y los bie-  
nes del se haga dellos lo siguiente, &c. Y en esta primera disposicion bién  
claro se muestra, que el vinculo y mayorazgo no fue perpetuo, si-  
no temporal y limitado a las lineas y descendencia de los dos hijos  
tan solamente. La segunda disposicion, fue (acabado el vinculo, y  
mayorazgo) disponer cada uno de por si de los bienes que le toca-  
uan, dexandolos a diferentes personas por donaciones particulares  
en esta forma. Que en la mitad que pertenecio al marido dispuso  
del molino, y parte de los oliuares, dandolo a doña Maria, y doña  
Teresa Baçan sus sobrinas por mitad para ellas, y para sus herede-  
ros substituyendolas reciprocamente, la una a la otra, y ambas una  
obra pia, muriendo sin hijos, y en caso que dexassen hijos no dispu-  
sieron nada, ni hicieron otro llamamiento, ni substituciõ alguna.  
Por manera que en este caso les quedaron los bienes libres de to-  
do grauamen, porque no ay clausula, ni otra ninguna colectura, ni  
disposicion de las que pone Molina lib. 1. c. 5. per tot. & Domin. D.  
Ioa. del Castillo, lib. 2. c. 22. per tot. Y la muger en su parte dispu-  
so de los demás oliuares, mandando q del precio dellos se diessen a  
quattro lobios 40 j. maravedis, y lo restante mandò que se vediesse  
a censo, y dexò fundada vna obra pia para casamiento de hu-  
fanas, y redencion de cautivos: y dispuso tambien de las casas, en  
las quales tan solamente parece que hizo y fundò mayorazgo per  
petuo. De donde resulta, que en todos estos bienes, assi del marido  
como de la muger, excepto en las casas, en ningun caso quedò he-  
cha fundaciõ de vinculo, ni mayorazgo; y assi cessa la razon de per-  
petuidad en que se pueda fundar la conjectura del llamamiento  
de los naturales, antes les resiste la voluntad expresa, contra que  
se yria si les diessemos sucesion, continuando en ellos el mayoraz-  
go entero y valido; auiendo los fundadores expressis verbis manda-  
do, que no pase ante a delante, y los bienes se diuidiesen. Y assi pro-

cede innegablemente la primera opinion , nempe , que por auerse omitido el llamamiento de los naturales en el transito de la prima  
ra disposicion a la segunda , que era el lugat , donde segun el orden  
de la ley auian de ser llamados a sueldo de la descendencia legitima  
de los hijos antes de passar a las transuersafes , toda aquella segunda  
disposicion fue nula , y los bienes paternos y materiales quedaron  
en el dicho Pedro Baçan , como y legimo de los hijos , y descendientes  
legitimos , llamados por la primera disposicion , libres y sueltos de  
todos aquellos vinculos y gravamenys , y pudo muy bien disponer  
de ellos como de bienes propios en que tenia libre disposicion , co-  
mo en efecto lo hizo por su testamento , mandando guardar la dis-  
posicion hecha por los dichos sus padres en la dicha escritura , cosa  
que fue visto hazer en el dicho testamento la misma disposicion ,  
llamamientos , y substituciones que auian hecho los dichos sus pa-  
dres , ex regula lasse rato 77. ff. de heredib. institued . & l si ita scrip-  
sero 38. de condit . & demonstrat . laf. in l. fin. a. 13. C. de fideiconta-  
mis. Padilla in l. cum quidam , n. 12. de legat . 2.

15 Y esta disposicion del testamento de Pedro Alvarez Baçan no  
esta sugera a la orden de la ley 27. de Toro , supuesto que el no hi-  
zo mejora , ni dexó hijos legitimos , y doña Francisca fue natural ,  
vt resolut Matienço in d. l. 11. tit. 5. lib. 5. Recop. glos. 3. n. 4. & ibi A-  
zeb. n. 7. & 8. Angul. in d. l. 11. glos. 12. n. 2. Tello in d. l. 27. n. 14. Y  
assi la dicha doña Francisca no puede per este caminio impugnar la  
disposicion de su padre , antes està en precisa obligacion de passar  
por ella , por ser como es su heredera por el mismo testamento ; s.  
hætes instituta de obligationib. quæ ex quasi contractu , & Rolad.  
a Valle cons. 30. à n. 29. lib. 4. vbi resolut , quod filij hæredes non  
posunt venire contra partis declaracionem , & ordinationem factam  
in bonis fideicom missi , in quo successurierant , sed quod factū eius  
approbase tenebantur , en tanto grado , que aunque ella fuera verda-  
dera sucesora destos bienes , y tuviera el llamamiento que preten-  
de por la ley 27. de Toro no los pudiera pedir por auer dispuesto de  
llos el mismo restador que la hizo su heredera , y le dexò bienes a  
ella y a su hermana en mas cantidad de 400. ducados , como lo tiene  
declarado por posiciones , vt ex Socin. Ruin. & alijs , resolut idem  
Roland. de Valle , d. cons. 30. n. 34. & 40. facit doctrina Suarez in l.  
quoniam in prioritib. C. de inof. ampliat . 7. à n. 4. Ant. Gomez in l.  
40. Tauri , n. 84. Greg. Lopez in l. 24. tit. 5. p. 5. verb. entonces , Mo-  
lina , lib. 4. cap. 1. num. 16. 1

16 Y aunque parece que confessando en las casas el vinculo y ma-  
yorazgo perpetuo las dexamos en riesgo , de que en ellas ayade co-  
rrer la opinion del señor D. Juan de Castillo , y que para la per-  
petuadad del dicho vinculo , ne prædicta dom<sup>in</sup> in ultimo vocato ma-  
ne ad libera , se ayade suplir el llamamiento de la hija natural , re-  
duziendo aquella disposicion a la orden de la ley 27. de Toro .

17 Aduc

27 Aduc tamet constat et assentimus, que ha de correr lo mismo  
por las casas, que por los demás bienes. Lo uno, porque conforme  
a lo que queda resuelto por el primer fundamento, esta mejora en  
la persona de Pedro Baçan se resolvió, y anuló, y toda ella, y el de-  
mas patrimonio que quedó de sus padres se redujo a legitimidad, en  
que no vino necesidad de guardar el orden de la ley 27. Lo otro,  
porque conforme a lo resuelto en el segundo fundamento, por no  
ser como no era nacida la dicha doña Francisca, no vino obligación  
de Hizurria a la sucesión de la dicha mejora quando viuera sido  
válida, y se vuyera de sustentar como tal. Y últimamente por la  
cláusula en que los fundadores excluyeron los hijos legitimados  
por siguiente matrimonio, donde tienan precisa y literal exclusió  
los hijos naturales por antecedente necesario, y por argumento a  
mayor, pues no pueden ser legitimados por siguiente matrimonio  
sin ser naturales, y si aquellos con todo el favor que les haze la ley  
mediante el matrimonio quedá excluyidos por aquella cláusula;  
con mayor razon lo quedaran los naturales a quien les falta aquel  
favor, y aquella calidad: y así en ninguna manera se puede acomo-  
dar a esta disposicion la doctrina y distincion del señor D. Juan del  
Castillo, para que conforme a ella se supla el llamamiento de la hi-  
ja natural, ad conservandam perpetuitatem; porque aquella se fü-  
da en la conjectura voluntad del testador, que solo puede auer  
lugar en las personas, y grados omitidos, pero no en los que tienen  
exclusion tan expressa, ut clare præsupponere videtur, ipse Domin.  
D. Joan del Castillo, d.c. 7.n.16. ibi: Extincti bis qui rite, et iuxta legis  
formam nominati sunt maioratus successio deuenire debeat non ad eos, qui co-  
era eiusdem legis formam nominati fuerint, sed ad proximiiores non nominatos  
et eos qui ordine dicta legis in proximiiori gradu sint. Ecce, que dixo: de ve-  
niri deber ad proximiiores non nominatos, y no dixo, ad proximiiores exclusos,  
& expressè omnino ad hoc videndus resolut Angul. in d.l.ii. glos.  
4. num. 18. in 2. impressione.

18 Y la razon desto es evidente, porque en el omitido puede ca-  
ner y cabe qualquier llamamiento conjectural, y presumptivo, ad  
verò, en el que tiene exclusion no puede caber por camino alguno  
este llamamiento, quia nulla conjectura adeò efficax esse potest,  
que sit potentior voluntate expressa, quæ omnes omnino coniec-  
turas excludit vulgata, l. ille aut ille, s. cum in verbis de legat. 3.l.  
continuus, s. cum ita de verbis. Magis de conjecturis ultim. volun-  
tat. lib. 1. tit. 1. n. 11. & plurib. relatis, ipse Domin. D. Joan del Casti-  
llo, lib. 2.c. 22. n. 73. Y así no importa que el mayorazgo de estas ca-  
sas quanto quiera que la fundadora lo hiziese perpetuo, se resuelva  
y deshaga, ex ordine legis non seruato, y queden libres en el vi-  
timos de los hijos legitimos, como no se admita el decéndiente ile-  
gitimo contra la expresa exclusion que le dexó la misma funda-  
dora,

dora, quia tolerabilius est iuris fidei dispositionem testatoris,  
quā aliquid admitti cōtra eius voluntatem l. verbis ciuibib. 7. ff.  
de vulg. vbi Paul. & Ias. Mantica de coniect. vlt. volunt. lib. 12. tit.  
17. a. 14. eleganter Peralta in l. Mæbius, num. 2. & 3. de legat. 2.

19 Y esto ultimo pudiera tambien ser uiros de bastate resguardar  
do para todos los demás bienes fuera de la casa, aun en caso que la  
disposicion que dellos hicieron los fundadores fuera perpetua, que  
no lo es, ni tiene rastro dello ex supra resolutis.

20 Y resolviendo con brevedad todo lo que se ha dicho en este dif-  
curso ballará V. S. que todos los tres fundamentos principales co-  
que pretendemos excluir el intento de la parte contraria, y sacar  
este negocio de los terminos, y necesidad de la ley 27. de Toro fo-  
de todo punto innegables, así por la fuerça de los derechos y razo-  
nes q̄ se apoyan, vt ex DD. lectio[n]e satis aparec, como porque  
todos, y cada uno de ellos son tan solidos y firmes, que no ay Doctor  
alguno de los que escriben en la dicha ley 27. ni de los que fuera de  
lla en lugares particulares tratan de su entendimiento, que resuel-  
ua ninguno de los tres fundamentos contra nosotros, ni la mate-  
ria de ellos la tratan mas de los que quedan alegados.

21 Todo lo que hasta aqui se ha dicho es en quanto a la mejora  
del tercio, que es lo que puede recibir alguna disputa, porque en lo  
que toca al quinto, el derecho de mis partes corre con toda seguri-  
dad y llaneza: tum, porque en la mejora del quinto no ay obligacion  
de guardar el orden de la ley 27. Tello; ibi au. 13. Abendaño; glos. 11.  
n. 8. Gomez Arias in l. 25. num. 18. Angulo in dict. l. 11. glos. 16. nu.  
1. in prima impræsione, & in secunda; glos. 4. num. 14. & reliqui  
Doctores nemine discrepante. Tum, porque la sentencia del infe-  
rior ab soluo en quanto al quinto a mis partes, y la contraria la ha  
consentido, y pedido que se confirme. Que sin dicta sub V. D. C.